

A través de la entrega de este Boletín Jurídico, quisiéramos aprovechar de presentar el Centro de Libertad Religiosa (CELIR UC) que se ha constituido al interior de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Para que conozcan nuestro Centro, hemos acompañado en esta oportunidad una síntesis de nuestra motivación, la indicación de nuestros objetivos, actividades académicas y proyecciones; así como el primer Boletín Jurídico correspondiente al mes de octubre, que contiene una síntesis meramente descriptiva de las novedades legislativas; de los proyectos de ley recientemente aprobados y de aquellos que se encuentran en trámite; así como de alguna mención sobre la actualidad jurídica en nuestro país, como el inicio de actividades de los Tribunales de Familia. En el los próximos envíos de nuestro Boletín Jurídico, esperamos desarrollar paulatinamente, el análisis de los distintos aspectos de la actividad jurídica de nuestro país, para acercar su comprensión y promover la formación.

Durante el mes de octubre, hemos contado con la visita del destacado profesor Silvio Ferrari (Università di Milano), aprovechando de realizar una Jornada sobre *Religión en el ámbito público*, y un Seminario sobre *El espíritu de los derechos religiosos*, al término del cual hemos presentado el CELIR UC a la comunidad académica. Además, esperamos poder comunicarles oportunamente de las diversas actividades que nos proponemos realizar, con el fin que nos puedan acompañar y ayudar en su divulgación.

Finalmente, quisiéramos solicitar de cada uno, su apoyo y oración por nuestra actividad que esperamos sea de ayuda, y en la que estamos ciertos contamos con la asistencia de quien fuera ex alumno de nuestra Facultad recientemente canonizado. El Padre Hurtado sostenía que: "La Universidad debe ser el cerebro de un país, el centro donde se investiga, se planea, se discute, cuanto dice relación al bien común de la nación y de la humanidad (citado en: CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *En Camino al Bicentenario*, p. 38)". Ciertamente, él constituye una inspiración, tanto por su testimonio de vida como por sus palabras, entregándonos el desafío de impulsar al interior de la Facultad de Derecho UC, un Centro que desarrolle la labor académica dirigida hacia el estudio y promoción de la libertad religiosa.

**ANA MARÍA CELIS BRUNET**  
**Directora CELIR UC**

## PRESENTACIÓN CELIR UC

En su invitación a reflexionar en vísperas del bicentenario nacional, los Obispos de la Iglesia Católica en Chile han manifestado su preocupación por la custodia y promoción de la libertad religiosa en los siguientes términos: "En particular, hay que relevar el respeto a la libertad religiosa, dado el derecho más noble que tiene todo ser humano: el de encontrarse con su Dios. Esta dimensión religiosa, tan ligada al destino y al sentido de la vida, es la base de todo el desarrollo cultural (CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *En Camino al Bicentenario*, nº 25)".

Durante el Concilio Vaticano II, se aprobó la declaración *Dignitatis humanae* que plasma la enseñanza de la Iglesia Católica sobre la libertad religiosa, señalando que se funda en la dignidad de toda persona y describiendo su contenido en los siguientes términos: "Todos los hombres deben estar libres de coacción, tanto por parte de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos (DH 2)".

La libertad religiosa, es aquel ámbito de libertad de quienes creen en la existencia de lo trascendente, que se reconocen en dependencia de Dios, y optan por conformar su vida según tal adhesión. Es una dimensión de la libertad de conciencia, si bien la excede, dado que lo religioso se manifiesta tanto en público como en privado; esto es, tanto de manera asociada como individual. A lo largo de su historia, la Iglesia Católica ha debido buscar su libertad pasando por situaciones de persecución incluso hasta hoy, y a la vez teniendo el desafío de respetar y promover la libertad de otras confesiones religiosas.

Se trata de un derecho fundamental, reconocido tanto a nivel internacional, como en las constituciones de los distintos Estados. La Constitución de nuestro país, la consagra en los siguientes términos: "La Constitución asegura a todas las personas: la libertad de conciencia, la

manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinadas al culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones" (art. 19, nº 6).

Así, el Estado reconoce a nivel constitucional el hecho religioso y en consecuencia, no puede limitarlo salvo por razones de orden público, la moral o la ley. En Chile, es relevante el hecho religioso si se considera que según los datos del Censo de 2002 el 91,7% de la población mayor de 15 años se declara creyente (correspondiendo a 7.853.428 de católicos). Esta circunstancia, podría ser en el futuro aún más gravitante en el país en aspectos como la enseñanza religiosa; la objeción de conciencia; la utilización de símbolos religiosos; el respeto a días feriados propios de una determinada confesión religiosa; la construcción de templos u otros lugares de reunión.

En nuestra Facultad, ciertamente existe interés en la materia por parte de académicos y alumnos, y la libertad religiosa es considerada al interior de diversos cursos, así como en la dictación de ramos optativos específicos tanto de pre y post grado; pero se requiere de una coordinación que promueva su estudio y contribuya a la sistematización de las materias comprendidas. La creación de este Centro de Libertad Religiosa (CELIR UC) constituye una iniciativa original, precursora tanto a nivel universitario como nacional, dedicada al estudio, análisis y promoción de la libertad religiosa en nuestro país desde una perspectiva jurídica.

El Centro de Libertad Religiosa (CELIR UC) está íntimamente ligado al desarrollo y transmisión de la cultura, al dedicar su labor académica a las diversas áreas de interés en materia de libertad religiosa. Entre los temas relevantes, se comprenden aquellas consideradas clásicamente como materias concordatarias, es decir, propias de acuerdos entre Iglesia y Estado, a saber: matrimonio; asistencia religiosa; bienes; educación; pero también se

extienden a otros temas tales como el estatuto jurídico de ministros de culto; familia; derechos fundamentales; bioética; personas jurídicas; y medios de comunicación social entre otros.

A través de una estructura ágil, con la ayuda de medios tecnológicos y la infraestructura adecuada, el CELIR UC se constituye en la Facultad de Derecho, al servicio de la Iglesia Católica en Chile, pues a través de su actividad académica se realiza una labor que hasta el momento no ha sido emprendida por otra estructura eclesial, siendo en todo caso evidente su urgencia y utilidad. En efecto, el seguimiento de la legislación y jurisprudencia relativa a la libertad religiosa; la capacitación de agentes pastorales y ministros de culto así como de alumnos de la Facultad; la promoción y divulgación de la necesaria libertad de la Iglesia y sus fieles en su participación ciudadana, constituyen aportes concretos a la tarea evangelizadora.

Se trata de emprender una actividad que intenta servir, y en especial, conlleva asumir el liderazgo que corresponde a la Iglesia Católica en nuestro país, tanto respecto de la sociedad como de otras confesiones religiosas. La solicitud eclesial se entrega a sus propios fieles, y también a todos los hombres de buena voluntad entre los que ciertamente existen creyentes de otras religiones, y quienes aún no son creyentes.

Bajo estas premisas y en respuesta a este llamado, el CELIR UC se propone entonces, contribuir a asumir las proféticas palabras pronunciadas por los Obispos de Chile con ocasión de la Constitución de 1925, en que se plasmó la llamada "separación" entre Iglesia y Estado:

*"El Estado se separa en Chile de la Iglesia; pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; a atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en la ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen, durante las grandes perturbaciones, acordarse de ella y pedirle auxilio (OBISPOS DE CHILE, "Pastoral colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado", en La Revista Católica 25 [1925] 578, p. 491)".*

## **OBJETIVOS CELIR UC**

### GENERAL

Estudio, análisis y promoción de la libertad religiosa en nuestro país desde una perspectiva jurídica.

### ESPECÍFICOS

Seguimiento de la legislación y jurisprudencia relativa a la libertad religiosa;

Constituirse en referente a nivel nacional en el diálogo fe – cultura relativo a la libertad religiosa;

Formación de alumnos y capacitación de agentes pastorales y ministros de culto;

Liderar la promoción y divulgación de la necesaria libertad de la Iglesia y sus fieles en su participación ciudadana;

Colaborar en el diálogo interreligioso desde la perspectiva de la libertad religiosa.

## **ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

### INVESTIGACIÓN

La actividad central en este aspecto, se concentrará en un Observatorio Jurídico destinado a la recopilación y análisis de las materias de interés desde la perspectiva de la libertad religiosa. Para ello se contempla el seguimiento semanal a nivel legislativo y jurisprudencial de las siguientes materias: asistencia religiosa; bienes; educación; matrimonio y familia; estatuto jurídico de ministros de culto; derechos fundamentales; bioética; personas jurídicas; medios de comunicación social.

Se promoverá la realización de tesis de grado en las materias antes mencionadas, así como la participación en fondos concursables para destinarlos a la investigación de los distintos ámbitos de libertad religiosa.

## DOCENCIA

Los cursos optativos de pre y post grado al interior de la Facultad, constituyen la principal actividad docente promovida por el CELIR UC, a través de lo cual se espera incluso convocar alumnos de otras Facultades. Algunos temas que ya han sido tratados en cursos optativos se han referido a materias como el matrimonio; la relación Iglesia – Estado; los delitos en la Iglesia; la libertad religiosa desde una perspectiva eclesial y del derecho comparado. Además se espera proveer de iniciativas de capacitación, destinadas como servicio para agentes pastorales y ministros de culto de la Iglesia Católica y posteriormente ampliar la colaboración hacia el estudio y diálogo interreligioso.

## EXTENSIÓN

Las labores de extensión se realizarán tanto a nivel de profesores de la Facultad como de sus alumnos, esto significa organizar conferencias, seminarios e instancias de intercambio, para promover y divulgar la relevancia de libertad religiosa desde una perspectiva jurídica.

Además, las actividades de extensión serán dirigidas ocasionalmente al público en general con propósito formativo y de divulgación, en especial cuando se trate de materias que adquieran relevancia pública y exijan mayor difusión.

## **PROYECCIONES CELIR UC**

El CELIR UC se proyecta como una instancia académica de estudio, análisis y divulgación de la libertad religiosa, cuyo desarrollo se estima en diversas etapas: de constitución, de consolidación y de expansión.

En la etapa de constitución del Centro, los esfuerzos estarán concentrados en brindar servicios de excelencia a nivel académico, así, en relación a la investigación, se espera participar en la elaboración de informes sobre proyectos de ley en curso comprendidos en las materias objeto del seguimiento del Observatorio Jurídico. Con respecto a la actividad docente, una aspiración concreta es la institucionalización de un seminario anual de Derecho Eclesiástico para alumnos de nuestra Facultad, además de la continuidad en el

ofrecimiento de cursos optativos en el pre y post grado. En cuanto a las actividades de extensión, se espera constituir al CELIR UC en un referente en la promoción y divulgación de la libertad religiosa.

Durante la etapa de consolidación del CELIR UC, además de profundizar en las tareas académicas ya iniciadas, se espera ampliarlas hacia asesorías jurídicas a entidades religiosas que contribuyan al financiamiento del Centro. En esta fase, se trabajará en facilitar las condiciones para iniciar un trabajo interdisciplinario con otras Facultades de la Universidad que enriquezcan el estudio y análisis de la libertad religiosa desde una perspectiva histórica, sociológica, teológica e interreligiosa entre otras.

La etapa de expansión del CELIR UC, está dirigida a fortalecer el contacto e intercambio con el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y con la Conferencia Episcopal para Latinoamérica y el Caribe (CELAM), así como con la incipiente estructura del MERCOSUR para la información y discusión de temas vinculados a la libertad religiosa. De igual manera, se espera establecer contactos con instituciones europeas y norteamericanas dedicadas al estudio, análisis y promoción de la libertad religiosa, favoreciendo el intercambio académico desde el aporte del derecho comparado.



# BOLETIN JURÍDICO Nº I

**C**ELIR UC

***Centro de Libertad Religiosa***  
*Derecho UC*

OCTUBRE 2005

# ÍNDICE GENERAL

## I

### **Novedades Legislativas**

#### A. Nuevas Leyes Publicadas

- i. *Reformas Constitucionales*..... 3
- ii. *Nueva Ley de Violencia Intrafamiliar*.....8

#### B. Proyectos Recientemente Aprobados

*Normas Sobre Bioética*.....8

#### C. Proyectos de Ley en Trámite

*Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley*.....9

## II

### **Actualidad Jurídica**

Tribunales de Familia.....24

# I

## Novedades Legislativas

### A) Nuevas Leyes Publicadas

#### i. Reforma Constitucional<sup>1</sup>:

El 26 de agosto de 2005, el Diario Oficial publicó la Ley N° 20.050 que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. Esta ley también autorizó al Presidente de la República para que, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de las modificaciones, fije un texto refundido que integre la actual Constitución y las reformas, para efectos de fluidez y concordancia, dado el gran número de cambios y de artículos derogados. La promulgación de ese texto refundido se hizo el 17 de septiembre de 2005 y fue publicado en el Diario Oficial como el Decreto Supremo N° 100 el 22 de septiembre de 2005.

A continuación mencionaremos los principales cambios efectuados a la Constitución a través de las 58 reformas establecidas por la ley 20.050:

#### Poder Ejecutivo.

- Reducción del período presidencial de seis a cuatro años sin reelección inmediata, por modificación del artículo 25 inciso 2 de la Constitución. La idea es concentrar varias elecciones (presidenciales, parlamentarias y municipales) en un mismo día para evitar un gran gasto de recursos y, en general, para incentivar una mayor eficiencia en el trabajo del Presidente de la República y los parlamentarios.
- Reducción del requisito de edad para ser electo Presidente de la República de 40 a 35 años, por modificación del artículo 25 inciso 1 de la Carta Fundamental.
- El Presidente de la Cámara de Diputados es incorporado, a continuación del Presidente del Senado y precediendo al Presidente de la Corte Suprema, en la "línea de sucesión" para ejercer las funciones de Presidente de la República en caso de incapacidad de éste, por modificación del artículo 28 inciso primero y del artículo 29 de la Constitución.
- La cuenta a la nación del 21 de mayo queda consignada en la Constitución, en el artículo 24 inciso final.
- Para declarar estado de asamblea (en caso de guerra externa), el Presidente de la República necesitará el acuerdo del Senado, no el del Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo con la modificación del artículo 40 de la Constitución.
- Para declarar el estado de sitio (guerra civil o grave conmoción interna), el Presidente de la República necesitará obligatoriamente el acuerdo del Senado, cuyo plazo de respuesta se reduce de diez a cinco días. Además el plazo de su vigencia se reduce de 90 a 15 días, prorrogables por razones fundadas. Esto queda establecido en el modificado artículo 40 de la Carta Fundamental.

---

<sup>1</sup> Basado en el artículo publicado en la página de la Biblioteca del Congreso Nacional ([www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)), el 23 de Septiembre de 2005.

- De acuerdo con la sustitución hecha al artículo 41, el estado de catástrofe se declarará por el Presidente de la República, debiendo informar al Congreso Nacional que puede dejar sin efecto la resolución. Para que el Presidente de la República declare el estado de catástrofe por más de un año se requiere acuerdo del Congreso Nacional.
- El estado de emergencia (grave alteración del orden público) podrá ser decretado por el Presidente de la República por 15 días, y las prórrogas serán con acuerdo de las dos Cámaras del Congreso, de acuerdo al nuevo artículo 41 A de la Constitución.

#### Poder Legislativo

- Se eliminan los senadores designados y vitalicios. A partir del 11 de marzo de 2006 el Senado quedará íntegramente formado por 38 miembros elegidos en forma popular. Esto por la supresión del inciso 4 del artículo 30, por derogación del n° 6 del artículo 32, por modificación del artículo 47 inciso 2, por reemplazo del artículo 55 inciso 3, por sustitución del artículo 56 inciso 1 y del inciso 2 del artículo 68.
- Reducción del requisito de edad para ser electo senador de 40 a 35 años y se elimina el requisito de residencia por un mínimo de dos años en una circunscripción para ser elegido senador, por sustitución del artículo 46.
- Aumentan las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. Se podrán crear comisiones investigadoras con el voto favorable de 2/5 de los diputados en ejercicio, los informes deberán contener votos de mayoría y minoría (si los hubiere), y se podrá llamar a declarar a Ministros de Estado hasta tres veces en un año calendario con el acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio. Los ministros tendrán obligación de acudir a estos llamados. Esto queda establecido en el sustituido artículo 48 inciso 1.
- Por modificación del artículo 50, referente a las atribuciones del Congreso, se estableció de manera corregida la tramitación de los Tratados Internacionales.
- Será posible que un parlamentario renuncie a su puesto por razones de salud, las que serán calificadas por el Tribunal Constitucional, por agregación de un nuevo inciso final al artículo 57.
- Por enmienda del artículo 47 cuyos incisos 3 y 4 fueron modificados, en el caso de vacancia de un parlamentario, su puesto no será ocupado por su compañero de lista en las elecciones, sino que por alguien designado por su partido político. Un diputado también podrá ser nominado para ocupar un puesto de senador. Los independientes no serán reemplazados a menos que integren lista con otros partidos, en cuyo caso deberán designar, en su declaración de candidatura, a un partido de la lista para ejercer la facultad del reemplazo.
- La referencia al sistema electoral binominal se retira de la Constitución. Cualquier cambio que se le quiera hacer tendrá que ser a través de una reforma a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- Se eliminan los conceptos de "legislatura ordinaria" y "legislatura extraordinaria" para el Congreso Nacional. Ahora hay una legislatura única que dura todo el año. Así, se modificó el artículo 32 n°2, se derogó el artículo 51, se reemplazó el artículo 52 y el inciso 1 del artículo 72.
- La prohibición para ser candidato a parlamentario (ahora vigente para ministros, intendentes, gobernadores, concejales, miembros del Banco Central y magistrados) se extenderá a subsecretarios, oficiales de las Fuerzas Armadas (incluidos los comandantes en jefe), oficiales de Carabineros (incluido su Director General) y el Director General de la Policía de Investigaciones. Si quieren postular al Congreso,

deberán renunciar durante el año previo a la elección (esta disposición entrará en vigencia después de las elecciones de diciembre de 2005). Esto quedó establecido en la modificación del inciso 1 del artículo 54, al que se le agregó un décimo numeral.

#### Poder Judicial y Tribunal Constitucional

- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre tribunales militares en tiempo de guerra, por modificación del artículo 79.
- Por modificación del artículo 80 C, inciso 1, agregación de un inciso tercero al mismo artículo y sustitución del inciso final del artículo 80 D, el Fiscal Nacional durará ocho años en su cargo en vez de diez y deberá dejar su cargo al cumplir 75 años de edad. Para su remoción, la Corte Suprema deberá contar con el voto de la mayoría de los miembros del pleno en ejercicio, en vez de 4/7.
- En causas criminales, no se podrá obligar a un "imputado o acusado" (sustituyéndose la expresión "inculpado") a que declare, bajo juramento, sobre hecho propio ni contra sus parientes, por la modificación efectuada al artículo 19 n°7 letra f).
- El Tribunal Constitucional aumentará su integración de siete a diez miembros por la sustitución del artículo 81.
- También por la sustitución del artículo 81 de la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional tendrá la siguiente conformación: tres abogados designados por el Presidente de la República, tres abogados designados por la Corte Suprema de entre sus miembros, dos abogados nombrados directamente por el Senado y otros dos nombrados también por esta Cámara, pero sobre la base de nombres propuestos por la Cámara de Diputados. Las Fuerzas Armadas, a través del COSENA, ya no tendrán injerencia en estos nombramientos. Fruto de la reforma, los miembros del Tribunal Constitucional durarán 9 años en sus cargos (y no 8 como sucedía hasta ahora) y se renovarán por parcialidades cada 3 años (hasta ahora se renovaban cada 4). Se modifican asimismo, los requisitos para ser miembro de este Tribunal y el funcionamiento del mismo con sus quórum para sesionar.
- Se establece por el nuevo artículo 82 número 2, que el Tribunal Constitucional podrá examinar los autos acordados de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones que incidan en materias constitucionales o de leyes orgánicas.
- De acuerdo con la derogación del artículo 80 y el reemplazo del artículo 82, con sus nuevos numerales 6, 7, el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de resolver sobre recursos de inaplicabilidad (hasta ahora facultad sólo de la Corte Suprema). Al igual que en el punto anterior, lo que se pretende es que las normas que incidan en las libertades de las personas tengan revisión constitucional. La inaplicabilidad podrá plantearse por cualquiera de las partes o de oficio por el juez que conoce del asunto mientras exista una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial. Cuando se declare inaplicable un precepto constitucional, habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, que también puede hacerse de oficio por este último. Para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, declarado inaplicable, se requerirá la mayoría de los 4/5 de los miembros en ejercicio del Tribunal (artículo 82 incisos 11 y 12). El precepto declarado inconstitucional, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no

producirá efecto retroactivo. Esto último también se aplica respecto el pronunciamiento de inconstitucionalidad de los autos acordados de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y del TRICEL.

- El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia, de acuerdo a la derogación del inciso final del artículo 79 y el establecimiento del nuevo numeral 12 del artículo 82 (hasta ahora las contiendas de competencia eran conocidas por la Corte Suprema). El requerimiento para la contienda de competencia, deberá deducirse por cualquiera de las autoridades o los tribunales involucrados (artículo 82 inciso 16).

#### *Bases de la Institucionalidad*

- Se incorpora un nuevo artículo 8 a la Constitución que establece el principio de probidad respecto a quienes ejercen funciones públicas y la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del estado.

#### *Nacionalidad y Ciudadanía*

- Por la modificación del artículo 10 numeral 3 y la eliminación del numeral 2, serán chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, sin necesidad de mayores requisitos. Por ende, no será necesario que el padre o la madre esté en el extranjero en servicio del Gobierno (como los embajadores) ni que la persona tenga que avecindarse por más de un año en Chile para obtener la nacionalidad. Con esto se refuerza el concepto de *ius sanguinis*, o nacionalidad por relación sanguínea. La persona obtendrá los derechos de ciudadanía al residir mínimo un año en el país.
- Además, se modificó el número 4 del artículo 10, en cuanto a la carta de nacionalidad que pueden obtener los extranjeros. Solo se exigirá que sea en conformidad a la ley.

#### Otras Entidades

##### *Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad y COSENA*

- Se elimina la función de las Fuerzas Armadas de ser "garantes de la institucionalidad", función que se encarga ahora a todos los órganos del Estado, de acuerdo a la sustitución efectuada al artículo 90. Además en este mismo artículo se establece el Ministerio encargado de la seguridad pública del cual serán dependientes las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- Por modificación del artículo 93 inciso 2, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros ya no son inamovibles en sus cargos: el Presidente de la República podrá ordenar su retiro. Y ya no necesitará permiso del Consejo de Seguridad Nacional, sino solamente informar al Senado y a la Cámara de Diputados.
- El Consejo de Seguridad Nacional ya no puede auto convocarse, sino que deberá llamarlo únicamente el Presidente de la República. Dicho Consejo tiene ahora una

función sólo de asesoría, al eliminarse la facultad de "hacer presente" sus observaciones a órganos públicos, por sustitución del artículo 36 de la Carta Fundamental.

- El Presidente de la Cámara de Diputados se integra al Consejo de Seguridad Nacional. Además, el Presidente de la República podrá decidir si a una sesión asisten los ministros de Interior, Defensa, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Economía. Todo lo anterior de acuerdo al reemplazo del artículo 95 de la Constitución.

#### *Contraloría General de la República*

- El Contralor General de la República ya no es inamovible y será designado por un período de ocho años, por sustitución del inciso final del artículo 87 de la Constitución.

#### *Gobierno y Administración del Estado*

- Por sustitución del artículo 99 inciso 2, se flexibiliza la cantidad de regiones del país, permitiéndose que a través de una ley orgánica constitucional se pueda crear, suprimir y denominar regiones, provincias y comunas, modificar sus límites o fijar las capitales de regiones y provincias. En la actualidad esta facultad estaba limitada sólo a las provincias y comunas o a la modificación de los límites de las regiones, pero no a su creación, modificación y supresión, y se requería ley de quórum calificado.

#### *Disposiciones Transitorias*

- De acuerdo con el artículo 3 número 53 de la ley 20.050, se derogan todas las disposiciones transitorias en desuso, así son eliminados los artículos transitorios: 4°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 35° y 40°.
- De acuerdo al artículo 45° transitorio, las disposiciones relativas al Tribunal Constitucional entrarán en vigencia seis meses después de la entrada en vigencia del resto de las reformas.

ii. Nueva Ley de Violencia Intrafamiliar<sup>2</sup>:

El Diario Oficial del 7 de octubre de 2005 publicó la Ley N°20.066, la nueva ley de violencia intrafamiliar.

La norma reemplazará a la actual Ley N° 19.325 sobre violencia intrafamiliar, modificará el Código Penal, la Ley N° 18.216 (sobre cumplimiento de penas) y la Ley N° 19.968 (creación de Tribunales de Familia) y pretende sancionar y erradicar este tipo de agresiones, al tiempo que da mayor protección a las víctimas, mediante sus 26 artículos.

Entre los aspectos más importantes del texto están una mejor definición de lo que es violencia intrafamiliar; se crea el delito de "maltrato habitual", con una sanción penal de presidio de 61 a 540 días de cárcel; se señala que los casos serán vistos por los Tribunales de Familia y los Tribunales en lo Penal; se establecen medidas de protección para las víctimas y se aumentan las sanciones para los agresores: los Tribunales de Familia podrán imponer multas de entre ½ a 15 unidades tributarias mensuales y, al mismo tiempo, el juez podrá decretar otras medidas accesorias como obligar al agresor a abandonar el hogar que comparte con la víctima, prohibirle acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, hacerlo asistir a programas terapéuticos, y prohibirle tener armas de fuego; además se contempla que el Registro Civil deberá llevar una lista de personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar; finalmente, se consagra que el Servicio Nacional de la Mujer podrá actuar en representación de la víctima en un juicio, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito a requerimiento de la víctima.

Este proyecto inició su tramitación en la Cámara de Diputados el 7 de abril de 1999 y se espera que con esta nueva ley se llenen los vacíos existentes hasta ahora en esta materia.

## **B) Proyectos Recientemente Aprobados:**

### *Normas Sobre Bioética*

El 12 de octubre de 2005 el Congreso Nacional finalizó la tramitación del proyecto de ley que regula la investigación científica en el ser humano y que prohíbe su clonación, cuyo número es el 1993-11 y que fue iniciado por moción en el Senado el 12 de Marzo, 1997. Se espera la promulgación por parte del Ejecutivo para que se convierta en ley. El detalle de este proyecto se encuentra en la sección "Proyectos en Trámite" de este boletín.

---

<sup>2</sup> Basado en el artículo publicado en la página de la Biblioteca del Congreso Nacional ([www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)), el 7 de Octubre de 2005.

**C) Proyectos de Ley en Trámite**  
(Esquema temático y cronológico)

**MATRIMONIO**

*Capacidad*

**Título: Modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y de Registro Civil en materia de incapacidad legal de personas discapacitadas.**

**N° de Boletín:** 2635-07.

**Fecha de Inicio:** 30 de Noviembre, 2000.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dos artículos. Propone realizar una serie de modificaciones al Código Civil y a la Ley de Matrimonio Civil con motivo de lograr una plena integración social a las personas que padecen de una determinada discapacidad. Dentro de los cambios esenciales, según los autores, es necesario reemplazar la afirmación del Art. 1447 de Código Civil por "Son absolutamente incapaces: ... los sordomudos que no pueden expresar claramente su voluntad por escrito o por un lenguaje gestual científicamente reconocido". El proyecto sostiene que la disposición que señala que son considerados incapaces los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito es anacrónica, ya que en tiempos de la confección del Código Civil no existían medios para obtener la declaración de voluntad de un sordomudo, cosa que la tecnología hoy ha resuelto. De la misma forma, los autores solicitan la modificación del número 4 del Art. 4 de la Ley de Matrimonio Civil, dado que contiene una expresión muy similar a la anterior y, por último, se determina también un procedimiento especial para que se le tome el consentimiento matrimonial a un sordomudo (Art. 13, inc. 2° del proyecto).

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Un informe de la comisión especial de discapacitados. Sin urgencia.

**Título: Establece que no podrán contraer matrimonio los que tuvieren entre 16 y 18 años de edad sin el consentimiento expreso de sus padres o, en su defecto, de las personas que indica.**

**N° de Boletín:** 3541-18.

**Fecha de Inicio:** 20 de Mayo de 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Propone la integración en el Art. 5 de la Ley de Matrimonio Civil de un nuevo numeral que ocuparía el 3° lugar desplazando a los siguientes en un puesto. Tal agregación se refiere al caso de la autorización que, a propuesta del autor, deben entregar los padres, o a falta de estos, el ascendiente o los ascendientes de grado más próximo, a aquellos menores de 18 y mayores de 16 años que decidieren contraer matrimonio (esto en virtud de la consideración favorable del consentimiento de los padres del Art. 107 del Código Civil).

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe Comisión de Familia. Sin urgencia.

**Título: Permite a la mujer sin señales de preñez contraer matrimonio antes de los 270 días siguientes a la nulidad o disolución del matrimonio anterior.**

**N° de Boletín:** 3593-18.

**Fecha de Inicio:** 7 de Julio, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Su objetivo es que la mujer sin señales de preñez pueda contraer matrimonio antes de los 270 días siguientes a la nulidad o disolución del matrimonio anterior, cuando tenga más de sesenta años de edad.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

### *Consentimiento*

**Título: Excluye la situación económica del otro cónyuge como cualidad personal determinante para otorgar el consentimiento.**

**N° de Boletín:** 3535-18.

**Fecha de Inicio:** 18 de Mayo, 2004

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. De acuerdo con este proyecto, en vista del vacío legal en cuanto a la precisión de las cualidades personales determinantes para otorgar el consentimiento, se plantea una modificación al inciso 2º del Art. 8 de la ley de matrimonio civil, para que se excluya expresamente la situación patrimonial del cónyuge como motivo de nulidad al invocar la causal de falta de libertad y espontaneidad del consentimiento por error en las cualidades personales del otro contrayente.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe Comisión de Familia. Sin urgencia.

**Título: Modifica el Código Civil en materia de consentimiento para contraer matrimonio, y permite el "matrimonio póstumo"**

**N° de Boletín:** 3666-07.

**Fecha de Inicio:** 14 de Septiembre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. El proyecto, bajo el fundamento de que, para nuestra sociedad, es muy importante tener la calidad de hijo de filiación matrimonial por sobre la de hijo de filiación no matrimonial, sobre todo en los estratos más conservadores, pretende introducir el artículo 123 bis al Código Civil, el cual permitiría que se contrajera matrimonio aún cuando uno de los esposos falleciera antes de su celebración, si se cumple que el esposo que murió manifestó su voluntad en forma inequívoca y esto se prueba plenamente, o si la muerte se produjo después de la ceremonia religiosa pero antes de la ratificación del consentimiento que estable el artículo 20 de la ley de matrimonio civil.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Introduce en la Ley de Matrimonio Civil el derecho a contraer matrimonio para toda la vida.**

**N° de Boletín:** 3731-18.

**Fecha de Inicio:** 1 de Diciembre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Tres artículos. Pretende introducir en la ley de Matrimonio Civil, el derecho a contraer matrimonio para toda la vida agregando un párrafo 5 al capítulo II de esta ley. Los autores se basan en que el fin de la legislación civil es respaldar las opciones más beneficiosas para las personas y para el interés colectivo, por lo que los ciudadanos tienen derecho a que se les ayude a construir un matrimonio "fuerte y resistente". Se introduciría, además del derecho al matrimonio indisoluble, la opción de poder mantenerse en secreto si los cónyuges así lo quieren. De esta manera, el Registro Civil no haría mención a este hecho en los certificados de matrimonio que se extiendan. Se propone respecto de los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia de esta ley, que se entienda que se casaron excluyendo la posibilidad de divorcio y, sólo si los cónyuges lo acuerdan, pueden acogerse a la nueva Ley de Matrimonio Civil. Para los celebrados bajo la nueva legislación, se establece que en cualquier tiempo los cónyuges podrán efectuar la declaración de compromiso matrimonial de por vida, por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, que se subinscribirá al margen del registro de matrimonio. Con todo, en el proyecto se incorpora, para ambos casos, la posibilidad de separación de hecho o judicial.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

#### *Celebración*

**Título: Modifica la Ley de Matrimonio Civil, estableciendo que será el ministro de la Iglesia quien envíe al Servicio de Registro Civil el certificado de matrimonio religioso.**

**N° de Boletín:** 3536-18.

**Fecha de Inicio:** 18 de Mayo de 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dos Artículos. Tiene por objeto modificar el Art. 20, inc. 2° de la Ley de Matrimonio Civil, que establece la obligación de los contrayentes de presentar el certificado de matrimonio otorgado por el correspondiente culto religioso en un plazo fatal de 8 días de celebrado tal matrimonio, al oficial del registro civil, bajo sanción de no producir efecto civil alguno. En la presentación del proyecto se considera que algunas veces puede ser impracticable realizar tal trámite dentro del plazo (sobre todo en lugares rurales), por lo que el autor de éste propone traspasar esta obligación al respectivo ministro de culto quien deberá remitir tal certificado al oficial del registro civil que corresponda en el plazo de 8 días contados desde la celebración del matrimonio. De no hacerlo, el matrimonio no producirá efecto civil alguno, y además, respecto al ministro de culto se establece la sanción de presidio menor en cualquiera de sus grados. Este proyecto también establece la derogación del inc. 3° del Art. 20, desplazándose negativamente los demás incisos en un puesto.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe Comisión de Familia. Sin urgencia.

**Título: Reduce edad para ser testigo de matrimonio civil.**

**N° de Boletín:** 3550-18.

**Fecha de Inicio:** 9 de Junio de 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un solo artículo. Considerando que se puede contraer matrimonio a los 16 años, se pide que se modifique el Art. 16 de la Ley de Matrimonio Civil para que la edad para ser testigo sea también de 16 y no de 18 años.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe Comisión de Familia. Sin urgencia.

**Título: Modifica la Ley de Matrimonio Civil para perfeccionar el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas.**

**N° de Boletín:** 3732-18.

**Fecha de Inicio:** 1 de Diciembre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Cuatro artículos. Tiene como finalidad que se perfeccione el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas. Partiendo de la premisa de que lo ideal sería que el ministro de culto que celebró el matrimonio se encargue de remitir los antecedentes al Registro Civil, el proyecto considera que se necesita un cambio urgente en cuatro aspectos de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas: primero, que se extienda el plazo para ratificar el matrimonio de 8 a 30 días; segundo, que este trámite pueda ser realizado por un mandatario, pudiendo este mandato ser autorizado por el ministro de culto para no encarecer el acto y subsistiendo a pesar de la muerte de alguno de los cónyuges antes de la inscripción; tercero, que se aclare que el acto ante el Registro Civil es sólo una ratificación y no una nueva ceremonia, siendo en todo caso inoponible a terceros antes de la inscripción del matrimonio; y cuarto, que se modifique el Art. 388 del Código Penal respecto de la multa que se aplicaría a los ministros de culto si celebran un matrimonio prohibido por la ley, en el sentido de que sólo sea aplicable si lo realiza "a sabiendas y con el propósito de obtener el reconocimiento civil", ya que al no ser así, los ministros de culto tendrían temor de incurrir en la falta por desconocimiento porque los requisitos civiles pueden ser distintos a los religiosos y por tanto, se abstienen de celebrar ceremonias sin que haya precedido el matrimonio civil.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia. *Terminación*

**Título: Exige al juez considerar determinada circunstancia para fijar la compensación económica en caso de nulidad o divorcio.**

**N° de Boletín:** 3551-18.

**Fecha de Inicio:** 9 de Junio de 2004

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un solo artículo. Tiene como objetivo modificar el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Matrimonio Civil, para que dentro de las circunstancias que "especialmente" (como dice el artículo) debe considerar el juez al momento de determinar la compensación económica se incluya el número de hijos que haya tenido el matrimonio.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe Comisión de Familia, no tiene urgencia.

## *Otras Uniones*

**Título: Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo.**

**N° de Boletín:** 3283-18.

**Fecha de Inicio:** 10 de Julio, 2003.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

El proyecto en sí posee veinte artículos, más tres artículos modificatorios de otras normas. Se trata de un proyecto que contiene un elaborado fundamento por parte del MOVILH (Movimiento de Integración y Liberación Homosexual). Los diputados que firmaron la moción son: E. Accorsi, G. Asencio, V. Barrueto, P. Hales, A. Leal, O. Palma, F. Rossi, M.A. Saá, C. Tohá, X. Vidal. En la fundamentación se sostiene que con esta ley no se pretendería equiparar las uniones de personas del mismo sexo con el matrimonio, ni que se reconozca el derecho de adopción a dichas parejas. En la práctica, el contenido del proyecto busca reconocer que la unión civil de personas del mismo sexo constituiría una familia (Art. 1, inc. 1º); establece su forma de constitución a través de una solemnidad (escritura pública ante notario, Art. 4 a 7); los derechos y deberes de socorro y asistencia (Art. 10); la protección ante el abandono (Art. 10); el régimen patrimonial (Art. 9); la prohibición de usar esta unión como fundamento para denegar el cuidado de los hijos en caso de unión anterior (Art. 1); y señala como impedimento que uno de los miembros esté casado (Art. 3,3º) y como disolución que uno de ellos se case (Art. 14, 7º).

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia

**Título: Proyecto de ley que regula los efectos patrimoniales en el concubinato.**

**N° de Boletín:** 3377-07.

**Fecha de Inicio:** 15 de Octubre, 2003.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dos artículos. Busca agregar un Art. al Código Civil y otro al Código Orgánico de Tribunales, siendo el objetivo fundamental que se reconozca el status de comunidad de bienes prevista en otras situaciones en nuestra legislación, pero aplicado respecto de quienes conviven, incorporando una presunción de derecho (no admite prueba en contrario) cuando concurren los elementos de la convivencia por 5 años sumado a hijos comunes.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Proyecto de ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho.**

**N° de Boletín:** 3494-07.

**Fecha de Inicio:** 7 de Abril, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Ocho artículos. El autor de esta moción (senador Viera Gallo) funda este proyecto en la situación de hecho constatada: "la gente se casa menos, existe aumento de convivencias, luego debe legislarse para esas uniones". El proyecto contiene 8 Art., además de uno transitorio y otros de reemplazo del Código Civil. A lo largo de dicha normativa, se define la unión de hecho por la convivencia durante un año, lo que se exceptúa si hay hijos comunes (Art. 1); admite la posibilidad de esta unión subsistiendo matrimonio válido (Art. 1); establece medio probatorio (Art. 2); la

disolución puede realizarse por declaración jurada unilateral, o matrimonio posterior sea entre ellos o con otros, o por celebrar una nueva unión (Art. 3); se establece comunidad de bienes y su disolución (Art. 4 y 5); se establecen normas respecto del hogar común (Art. 6) y sobre los hijos (Art. 7), y su equiparación con el concubinato o convivencia estable (Art. 8). El artículo transitorio se refiere a las uniones ya existentes y su consideración patrimonial como comunidad, y los Art. modificatorios se refieren a la presunción de paternidad si existe unión de hecho.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

## FAMILIA

### *Filiación*

#### *a) Filiación Adoptiva*

**Título: Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.620, sobre adopción, con el objeto de autorizar la adopción por parte de mujeres solteras extranjeras con residencia en el país.**

**N° de Boletín:** 3088-07.

**Fecha de Inicio:** 9 de Octubre, 2002

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Viene a modificar el artículo 21 de la Ley de Adopción. Entre sus fundamentos, se tocan los siguientes argumentos: primero, se menciona la moderna legislación nacional en cuanto a adopciones, orientada a una familia capaz de asegurar el desarrollo físico, emocional y afectivo del adoptado; segundo, el legislador en la ley N° 19.620 ha comprendido la necesidad de establecer procedimientos claros, transparentes y no engorrosos que permitan al Servicio Nacional de Menores calificar en forma óptima a los futuros padres adoptivos de los menores; además, en la actual ley se permite, igualmente, la posibilidad de que personas solteras o viudas accedan a la paternidad o maternidad adoptiva (artículo 21 de la ley); se agrega a esto, que es sin duda discriminatorio otorgar esta posibilidad de adopción sólo a los chilenos, recordando el principio de igualdad consagrado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna; se arguye además, que este principio igualitario se instituye en el Código Civil ya desde su versión primigenia cuando habla de la obligatoriedad de la ley tanto para chilenos como para extranjeros; finalmente se razona, que dado que la legislación vigente ubica en un plano de igualdad a la mujer, no hay razones justificadas, en este caso, para discriminar a la mujer extranjera; por último, se replica como no válido el argumento de que dichas mujeres extranjeras podrían intempestivamente salir del país con el menor, sosteniéndose, por un lado, que en esta propuesta se exige un tiempo razonable de permanencia en Chile (2 años) que asegurarían que la persona ya habría establecido vínculos fuertes con nuestro país, y por otra parte, que existe tiempo suficiente para indagar sobre el historial y características morales de la adoptante. El proyecto contiene un artículo único que expresa: "También estarán habilitados para optar a la calidad de adoptante las mujeres extranjeras solteras". Se dice además, que deben cumplir con las exigencias idóneas morales y tener un período de residencia en Chile de al menos 2 años (deben ser en este caso residentes oficiales).

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Modifica el artículo 31 de la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, por parte de matrimonios extranjeros no residentes en Chile.**

**N° de Boletín:** 3847-18.

**Fecha de Inicio:** 20 de Abril, 2005

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Se modifica el artículo 31 de la ley N° 19.620 (sobre adopción de menores). En Oficio N° 5520 de fecha 20 de abril de 2005 se remitió la iniciativa al Presidente de la Cámara de Diputados luego de haber sido consultada la Corte Suprema sobre la materia, en virtud del artículo 74 de la Constitución y la norma N° 18.918 (Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional). El proyecto se basa en la idea que actualmente la norma (artículo 31 de la Ley N° 19.620) que permite la adopción por parte de matrimonios extranjeros, se podría prestar para equívocos interpretativos. Se arguye que si bien en el derecho nacional no existen uniones civiles entre personas del mismo sexo, en el derecho comparado sí las hay, pudiendo en este caso, bajo una exégesis errónea, llegar al extremo de permitir la adopción de un menor chileno por parte de un "matrimonio" extranjero de personas del mismo sexo, lo que destruiría completamente el concepto de familia en el sentido natural que recoge nuestro ordenamiento (indicada como el núcleo elemental de la sociedad en nuestra Carta Magna en su artículo 1°). Se plantea además que se debe tener siempre presente que la adopción existe fundamentalmente para insertar al menor en una familia que supla plenamente sus necesidades materiales y espirituales, todo en miras al interés superior del niño. La Corte Suprema en su informe sobre el proyecto, no tiene reparo alguno. Incluso hay una idea favorable de legislar sobre el asunto asumiendo que hoy la legislación chilena reconoce el matrimonio celebrado en el extranjero siempre que haya sido entre un hombre y una mujer (matrimonio como contrato solemne entre marido y mujer). En esto se menciona a la familia como la base nuclear de la sociedad consagrada en la Constitución, teniéndose también presente la definición de matrimonio dada por el Código Civil (Art. 102) que se basa en el sentido natural de lo que es familia, y por ello sería un deber del Estado tanto su protección como su promoción en este caso (como se lo señala en su norma 1° la CPC). En su artículo único este proyecto señala "El juez sólo podrá otorgar adopción de un menor a un matrimonio extranjero no residente en Chile cuando se trate de cónyuges de diferente sexo".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia

#### *Otros Derechos*

##### *a) Visitas*

**Título: Otorga derecho al doble de visitas del progenitor del hijo cuyo padre o madre impidiere visitar injustificadamente.**

**N° de Boletín:** 3673-18.

**Fecha de Inicio:** 15 de Septiembre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. La iniciativa parlamentaria establece los siguientes requisitos: primero, la negación injustificada de uno de los cónyuges al otro progenitor, de la visita a que tiene derecho; segundo, que los tribunales son renuentes a dictar orden de arresto contra el progenitor que niega las visitas; además, que la ley dispone la recuperación del tiempo perdido por el progenitor al que le han negado la visita, no habiendo en

esto ninguna sanción al cónyuge infractor; y, por último, se arguye que en la práctica lo anterior significa que el niño va perdiendo poco a poco el cariño por el padre o la madre que no ve en mucho tiempo. Este proyecto en su único artículo viene a modificar el inciso tercero de la norma 48 de la ley 19.711 del 2001. Es su texto la reforma expone "Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o la madre a quien le corresponde podrá solicitar la recuperación del doble de tiempo no utilizado".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

## DERECHOS FUNDAMENTALES

**Título: Proyecto de ley que Modifica el artículo 119 del Código Sanitario en lo relativo al aborto terapéutico.**

**N° de Boletín:** 3197-11.

**Fecha de Inicio:** 23 de Enero, 2003.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Este proyecto de ley, en su presentación, se basa en una serie de ideas, entre las que se destacan las situaciones psicosociales que se dan para los hijos y la familia en general por la muerte o el detrimento de la salud de la madre (en especial la gravedad de la situación de los hijos pequeños con la ausencia materna); declaraciones internacionales como la de Oslo sobre el deber del médico de proteger a sus pacientes y defender sus derechos dentro de la sociedad; la postura del Colegio Médico en la materia (remitiéndose a su Código de Ética); la existencia de patologías que ameritarían la interrupción del embarazo; el carácter de excepcional que tendría la norma prohibitiva del Código Sanitario con respecto al resto del mundo; encuestas de que la población chilena aprobaría la interrupción del embarazo (APROFA-CERC, DIAGNOS Y FLACSO); etc. El proyecto propiamente tal consiste en una única alteración, que agrega al artículo 119 del Código Sanitario, como segundo inciso: "sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir el embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá opinión documentada de dos médicos cirujanos."

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

**Título: Proyecto de ley que penaliza las conductas constitutivas de genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra.**

**N° de Boletín:** 3493-07.

**Fecha de Inicio:** 7 de Abril, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Un artículo. La moción parlamentaria establece que se ha instaurado, desde la antigüedad, un tipo privilegiado de crímenes cuyos autores son considerados como hostiles al género humano y como consecuencia a la relevancia de estos delitos, surge la jurisdicción universal, potestad que se reconoce a los estados para investigar y juzgar, a través de sus propios tribunales, a nombre de la comunidad internacional y de acuerdo a las normas del derecho internacional aplicables a las personas sospechosas de haber tenido participación en esta clase de delitos. Este proyecto de ley busca llenar un supuesto vacío en nuestra legislación penal en estos temas,

sancionando, especialmente, los ilícitos de mayor gravedad, sujetos por ello a la competencia de la Corte Penal Internacional, como son el genocidio y crímenes de lesa humanidad y guerra. Especifica en sus páginas el concepto de genocidio; crímenes de lesa humanidad; crímenes de guerra; conflicto armado de carácter internacional y de carácter no internacional; personas protegidas, entre otros. Además señala las penas que corresponderían a las personas que cometen estos delitos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, discusión general. Un informe de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia

**Título: Refuerza la maternidad en el ámbito civil y, en particular, en el laboral.**

**N° de Boletín:** 3546-07.

**Fecha de Inicio:** 8 de Junio, 2004

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dos artículos. Es un proyecto de reforma constitucional. Su idea es reforzar la maternidad en el ámbito civil y, en particular en el ámbito laboral. Se apoya en convenciones y estudios de la OIT, en la convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en estudios que afirman lo importante que es que las mujeres trabajen para mejorar el crecimiento del país, destacando además que para la sociedad es fundamental el rol que se cumple con la maternidad. Concretamente, se quiere introducir al inciso segundo del Art. 1º de la Constitución la frase "La maternidad cumple una función social."; y al Art. 19 n° 9, inciso segundo agregar "es deber preferente del Estado salvaguardar en el trabajo la función de reproducción."

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, Primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para promover los derechos humanos.**

**N° de Boletín:** 2659-17.

**Fecha de Inicio:** 18 de Enero, 2001.

1 de Diciembre, 2004

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Las bases del proyecto son hacer efectivo el mandato constitucional del Art. 5; la necesidad de consagrar la dignidad del hombre y de educar a los jóvenes para la paz y; la obligación que ha contraído el país por convenios internacionales de introducir la enseñanza de los derechos humanos. La moción consiste en agregar a la ley 19.962 algunas frases, para que dentro de los contenidos que se deben enseñar, estén estos derechos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.

**Título: Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.**

**N° de Boletín:** 3878-17.

**Fecha de Inicio:** 15 de Junio, 2005.

**Iniciativa:** Mensaje

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dieciséis artículos, más tres normas transitorias. Como antecedentes expone que sería la única medida pendiente de las decididas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y; que después de analizar distintas posibilidades, se llega a la conclusión de que se necesitaría un organismo que promueva y proteja los derechos humanos, examinando la política y la normativa del Estado a este respecto. Su

funcionamiento, se basaría en "los principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los DDHH. Según el proyecto, y para asegurar que sea un organismo pluralista, autónomo y estable, se constituiría como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sujeta a jerarquía, supervigilancia ni tutela. Estaría compuesto por tres órganos: un consejo de 7 miembros, un Director que será uno de los consejeros que designa el Presidente y un consejo consultivo nacional en el que se representen todos los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además de su función principal, se establece que debe elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos humanos; hacer recomendaciones; prestar asesorías; promover las acciones tendientes a determinar el paradero y circunstancias de desaparición y muerte de detenidos desaparecidos y; recopilar y analizar información. Por último, este Instituto llevaría un registro en donde las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos puedan inscribirse y así, designar uno de los 7 consejeros de la Dirección Superior.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Hacienda. Sin urgencia.

**Título: Proscribe constitucionalmente movimientos basados en principios de inferioridad de razas, etnias, religiones o naciones.**

**N° de Boletín:** 2523-07.

**Fecha de Inicio:** 22 de Junio, 2000.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Se trata de una moción parlamentaria que busca prohibir constitucionalmente movimientos basados en principios de inferioridad de razas, etnias, religiones o naciones. Establece en su presentación que en nuestra realidad jurídica institucional la adhesión a los principios de libertad y democracia, mayoritariamente compartidos, ha significado que no existan cortapisas para quienes se aprovechan de éstos para propagar ideas discriminatorias y segregacionistas que importan la negación, precisamente, de los ideales libertarios y democráticos. Plantea modificar el inciso sexto del numero 15 del articulo 19 adicionando a los partidos, movimientos u otras formas de organización que estén basados en supuestos principios de inferioridad de otras razas, etnias, religiones o naciones entre aquellos que pueden ser declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional conforme a la atribución que le confiere el número 7 del articulo 82 de la misma Constitución.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Establece medidas contra la discriminación.**

**N° de Boletín:** 3815-07.

**Fecha de Inicio:** 22 de Marzo, 2005.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Nueve artículos. El mensaje se basa en un grupo de consideraciones generales entre las cuales señala que el principio de la no-discriminación, aunque es recogido en múltiples convenios internacionales y que también goza de consagración constitucional, no sería la única formula jurídica para tutelar adecuadamente el principio de no-discriminación arbitraria. Además establece que, aunque serían la mayoría de la sociedad, a los niños, adolescentes y las mujeres, se les considera minoritarios. Por último, menciona que se han hecho estudios que demostrarían que la discriminación y la intolerancia están alojadas en el núcleo de la cultura y que operan

de manera inconsciente tomando la forma de estereotipos, prejuicios, valores o creencias que cada uno acepta y aplica cotidianamente sin cuestionamientos. El proyecto propiamente tal tiene cuatro contenidos fundamentales: el deber del Estado de elaborar políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para garantizar que las personas no sean discriminadas en el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos fundamentales; el concepto de discriminación arbitraria (basándose en las modalidades que puede adoptar, criterios de distinción, exclusión, restricción o preferencia, al hecho de que no se requiera la existencia de un daño para que la discriminación sea reprochable, y, por último, a la arbitrariedad de ésta, es decir, no se requiere ilegalidad); el eventual ejercicio de una acción especial de no-discriminación para interponer ante los Tribunales de Justicia, siendo causal cualquier acción u omisión que importe una discriminación arbitraria. Esta acción especial tendría un procedimiento basado en los principios de informalidad, oficialidad y se trataría de un procedimiento sumarísimo. Por último, y como cuarta idea, el proyecto propone también una modificación al artículo 12 del Código Penal, agregando como circunstancia agravante de la responsabilidad penal la comisión del acto delictivo motivado por la discriminación.

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Dos informes de comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y un informe de comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia

**Título: Regula la aplicación de la eutanasia en los casos que indica.**

**N° de Boletín:** 3690-11.

**Fecha de Inicio:** 5 de Octubre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Veintiocho artículos. Permite y regula la aplicación de la eutanasia en los casos indicados. El proyecto parlamentario se centra en la idea de que la muerte sería parte de la vida y, por esto, existiría el derecho de toda persona a morir dignamente, puesto que por extensión, si se incluye el concepto de vida digna en nuestra Carta Magna, también se debería entender el de muerte digna. Además, todo individuo poseería la libertad para establecer una jerarquía propia de valores. A la luz de lo anterior según este proyecto, al paciente terminal le asiste el derecho a exigir que se respete su dignidad hasta el final de sus días. Por último, se cita el Código de Ética del Colegio Médico el cuál dispone que el médico puede y debe aliviar al enfermo del sufrimiento o del dolor, aunque con ello haya riesgo de abreviar su vida. En el articulado de esta moción se señala un concepto de eutanasia (acción u omisión de un médico que por su naturaleza o intención provoque la muerte de un paciente que, cumpliendo los requisitos y manifestando su consentimiento en los términos que el mismo proyecto señala, ha expresado la firme voluntad de poner término a su vida por razones humanitarias); se desarrollan ciertos temas como la eutanasia pasiva, a la eutanasia activa, la forma en que debe expresarse la voluntad del paciente, la muerte cerebral, la existencia de autorización para el auxilio del suicidio, y también la existencia de una comisión ética compuesta por dos médicos y un abogado, cuya misión sería velar por el adecuado cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la eutanasia, verificarlos fehacientemente y autorizarla en su caso. Además, establece la responsabilidad que puede caer sobre los médicos o el establecimiento asistencial que haya atendido al paciente.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia

## BIOÉTICA

**Título: Establece normas sobre bioética.**

**N° de Boletín:** 2010 -11.

**Fecha de Inicio:** 3 de Abril, 1997.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Seis artículos. Plantea que se han desarrollado una serie de experiencias que atentarían gravemente contra la dignidad del ser humano, iniciativas que se han venido impulsando en el ámbito de la ingeniería genética molecular, y que demuestran hasta qué ámbito la biogenética puede llegar a superar con creces las normas dadas por los diferentes Estados. El proyecto establece que los ordenamientos jurídicos deben concebir la vida humana de un modo conforme, tanto a la dignidad del sujeto que la recibe, como de los que la transmiten, reconociendo en todo momento, que el ser humano existe desde el momento de la fecundación. Por todo esto, sería necesario que la Constitución Política de la República diera una clara señal sobre los principios éticos y antropológicos que deben regir en este tema. Su tramitación se verá afectada por la aprobación de la ley sobre investigación científica en el ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana (boletín 1993-11 del 12 de marzo de 1997)<sup>3</sup>.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

**Título: Establece ley marco sobre derechos sexuales y reproductivos.**

**N° de Boletín:** 2608-11.

**Fecha de Inicio:** 19 de Octubre, 2000.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Diecisiete artículos. En su fundamentación, se refiere al sexismo y discriminación "de género", violencia intrafamiliar, embarazos adolescentes, anticoncepción, fertilización asistida, aborto, educación sexual, asistencia de salud a la maternidad, todos ellos conectados a la idea de un nuevo derecho fundamental: el derecho sexual y reproductivo que correspondería a toda persona. Se sostiene que derecho se basa "en el principio de la libertad sexual" y se incluye el derecho a tener la posibilidad de alcanzar el máximo placer, autodeterminar la vivencia, experiencia y significación de la propia sexualidad con o sin finalidad procreativa, y también respecto de la decisión sobre procreación, número de hijos y espaciamiento entre éstos. Se hace referencia a la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sosteniendo que el Estado chileno ya se manifestó a su favor en la propuesta a la Conferencia sobre Demografía y Población de 1994 (Beijing).

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

**Título: Proyecto de Ley sobre investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana<sup>4</sup>.**

**N° de Boletín:** 1993-11.

**Fecha de Inicio:** 12 de Marzo, 1997

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Catorce artículos. En el proyecto se establecen ciertos comportamientos que pasan a castigados y sus respectivas penas. El texto sanciona con presidio de entre quinientos

---

<sup>3</sup> Cfr. Novedades Legislativas, letra B) Proyectos Recientemente Aprobados

<sup>4</sup> Ídem

cuarenta y un días y cinco años a quien clone o inicie un proceso para clonar a un ser humano o para quien realice cualquier procedimiento eugenésico (manipulación genética con el objetivo de "mejorar la especie"). Además el infractor quedaría inhabilitado para ejercer su profesión mientras dure la condena. Si hay reincidencia, la prohibición será perpetua. En tanto, quien desarrolle un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos o en su genoma sin contar con las autorizaciones correspondientes, será suspendido por tres años del ejercicio profesional. En caso de reincidencia, tendrá prohibición absoluta de ejercer en todo Chile. Sin embargo lo anterior, la ley permite que se realicen cultivos de tejidos y de órganos para fines terapéuticos o de investigación. La idea central de todo esto sería fijar límites éticos para el trabajo de la ciencia en humanos. En cuanto a las regulaciones sobre investigación científica, la futura norma establece que toda investigación científica en un ser humano deberá contar, por escrito, con su consentimiento previo, expreso, libre e informado. A la persona se le deben dar a conocer los aspectos esenciales de la investigación, su finalidad, beneficios, riesgos y los procedimientos o tratamientos alternativos. Además, tendrá derecho a no autorizar la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno. Asimismo, toda investigación científica en seres humanos que implique algún tipo de intervención física o psíquica deberá ser realizada siempre por profesionales idóneos en la materia. No podrá desarrollarse una investigación si existe riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradera para la persona. Además se debe contar con la autorización del Comité de Ética de la entidad que hará la investigación.

**Estado de Tramitación:** Trámite de aprobación presidencial, en espera de promulgación. Seis informes de la Comisión de Salud en el primer, segundo y tercer trámite constitucional; un informe de Comisión Mixta.

## EDUCACIÓN

**Título: Modifica ley de enseñanza prohibiendo prácticas discriminatorias.**

**N° de Boletín:** 2252-04.

**Fecha de Inicio:** 14 de Octubre, 1998

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Dos artículos. Tiene por objeto incluir una norma, que prohíba las prácticas discriminatorias en establecimientos o instituciones que reciban, directa o indirectamente financiamiento estatal, en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y en el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Los diputados patrocinantes de esta moción argumentan que en los últimos años se han producido una serie de situaciones en que de una u otra forma discriminan a los jóvenes estudiantes, como por ejemplo la discriminación por rendimiento académico, económica, por estado de gravidez durante el estudio, por el aspecto físico y por alguna discapacidad o enfermedad. Cabe destacar que se reconoce el derecho de los establecimientos de darse sus propias disposiciones en virtud del principio de la libertad de enseñanza consagrado en la Constitución (Art. 19 N° 11).

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Dos informes de comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

## PERSONAS JURÍDICAS

**Título: Concede beneficio tributario a las donaciones a favor de la Fundación Padre Alberto Hurtado.**

**N° de Boletín:** 3881-05.

**Fecha de Inicio:** 7 de Junio, 2005.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Dispone que los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas, demostradas mediante un balance general, y que realicen donaciones a la Fundación Padre Alberto Hurtado para la realización de obras en el inmueble de calle General Velásquez N° 1.090 de la comuna de Estación Central, Región Metropolitana, con el objeto de prepararlo para la recepción de los peregrinos que lo visiten, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece la Ley sobre Impuestos a la Renta, de modo que no exceda junto con otras donaciones, el tope establecido por el Art. 10 de la ley 19.885. Este beneficio sólo se concedería para las primeras donaciones que acepte la Fundación, hasta que se entere la cantidad de \$800.000.000, circunstancia que certificará la misma fundación.

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Hacienda. Un informe de Comisión de Hacienda. Con urgencia simple.

**Título: Transforma las iglesias constituidas como corporaciones de Derecho privado, en iglesias de Derecho Público.**

**N° de Boletín:** 3735-07.

**Fecha de Inicio:** 1 de Diciembre, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Tres artículos. Sobre la base de que la Ley de Matrimonio Civil establece, para la validez civil del matrimonio religioso, que éste debe efectuarse en entidades religiosas de derecho público y; que muchas iglesias evangélicas se han constituido en corporaciones de derecho privado conforme al decreto 110 del Ministerio de Justicia, y que para convertirse en entidades de derecho público deben reformar sus estatutos, lo que es muy oneroso para ellas; se propone en este proyecto que las iglesias que gozan de personería de derecho privado en virtud del decreto 110 podrán, por el solo ministerio de la ley, convertirse en entidades de derecho público, pasados 180 días desde la publicación de esta nueva ley. El cambio establecido no sería obligatorio, ya que las iglesias que no tengan interés en él, pueden hacerlo saber por escrito dentro de los 150 días siguientes a la publicación la eventual ley, en el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Otorga la calidad de entidad de derecho público a entidades religiosas constituidas conforme al decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.**

**N° de Boletín:** 3487-07.

**Fecha de Inicio:** 7 de Abril, 2004.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Los autores proponen mediante este artículo único, el reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público a las entidades religiosas que se hayan constituido de conformidad al decreto N° 110 del Ministerio de Justicia y que, por

tanto, son personas jurídicas de derecho privado; esto sin necesidad de adecuar sus estatutos de conformidad a la ley N° 19.938 de 1999, es decir, sin requerir una nueva acta reducida a escritura pública que tiene altos costos para las entidades religiosas interesadas.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica sobre las iglesias y organizaciones religiosas, con el fin de regular la inscripción en el registro público de una entidad religiosa, certificar su existencia y precisar su régimen de bienes.**

**N° de Boletín:** 3805-07.

**Fecha de Inicio:** 9 de Marzo, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Un artículo. Este proyecto establece que en los cinco años de vigencia de la ley N° 19.638 ("Ley de Culto"), han surgido algunas cuestiones de carácter administrativo que deben ser resueltas a través de una modificación legal. Contiene un Art. único que modifica diferentes aspectos de la ley ya señalada. La primera modificación versa sobre la asistencia religiosa de los miembros de las FFAA. y de Orden, de las personas internadas en hospitales y similares y de las personas privadas de libertad; la segunda ordena que la solicitud de inscripción de las entidades religiosas en el registro público y las acciones judiciales y administrativas que se den durante su tramitación deberán ser patrocinadas por un abogado, caso al cual también es aplicable el privilegio de pobreza; también se incluye en este artículo único que la solicitud de certificado para acreditar la calidad de persona jurídica de derecho público, se tramitará ante el Ministerio de Justicia y; la cuarta modificación sustituye el Art. 18 de la ley por el que expresa el texto, referente a los bienes de entidades religiosas que, gozando de personalidad jurídica de derecho privado, obtuvieran su reconocimiento de derecho público. Lo más relevante para los autores de este proyecto es la situación patrimonial luego del cambio de personería (dominio de bienes), la formalidad que deben cumplir los inmuebles ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y la regulación de bienes inmuebles de que las entidades religiosas fueren dueñas, pero que aparecieran inscritos a nombre de otras personas naturales o jurídicas.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

## II

### Actualidad Jurídica

#### ***Tribunales de Familia***<sup>5</sup>

El sábado 1 de octubre de 2005 entraron en operación 60 Tribunales de Familia, según lo dispuesto en la Ley N° 19.968, del 30 de agosto de 2004. En estos tribunales, 258 jueces deben atender casos de divorcio, adopción, violencia intrafamiliar, maltratos, tuición y regímenes de visita, entre otros. Los nuevos juzgados estarán repartidos por todo Chile y en aquellos lugares donde no existan los Juzgados de Letras tendrán la competencia para los casos. Los Tribunales de Familia contarán con un equipo multidisciplinario de especialistas (como psicólogos y asistentes sociales).

Entre las principales novedades de estos nuevos tribunales, está el aumento en la rapidez de tramitación de las causas (el plazo máximo para una resolución es de 60 días), la presencia permanente de un juez en audiencias y diligencias, y la entrada de la figura del mediador, pues será política de este tipo de justicia el dar preferencia al logro de acuerdos y avenimientos entre las partes, reduciendo tiempo (una causa no puede demorar más de 60 días), costos para los involucrados y asegurando una mayor participación de las personas en la resolución de los conflictos. Por ejemplo, en casos de tuición los menores serán considerados parte válida y el Juez de Familia puede solicitar su opinión.

El viernes 7 de Octubre se publicó en el Diario Oficial el auto acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago que señala la distribución de causas entre los nuevos Tribunales de Familia. Por su parte, con fecha 8 de Octubre, se publicó el auto acordado de la Corte Suprema relativo al funcionamiento de los Juzgados de Familia.

El día 21 de Octubre se publicó en el Diario Oficial la modificación por parte de la Corte de Apelaciones de San Miguel del auto acordado sobre distribución de causas entre el 1° y el 2° Juzgado de Familia de su misma jurisdicción.

Se espera que los Tribunales de Familia estén totalmente operativos el 2007.

---

<sup>5</sup> Basado en el artículo publicado en la página de la Biblioteca del Congreso Nacional ([www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)), el 3 de Octubre de 2005.

